Gobierno de Navarra Nafarroako Gobernua

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

Procedimiento: Reclamación económico-administrativa
Nº de expediente: 0004-READ-2025-000191
Fecha Sesión: 19/08/2026
Nº de resolución: 185E/2026
Fecha de Resolución: 19 de agosto de 2026

Vistos escritos presentados por don AAA, con NIE XXX, frente a liquidaciones provisionales en relación con la tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El interesado presentó sus correspondientes declaraciones-liquidaciones por el impuesto y años de referencia en oportuno plazo.

SEGUNDO.- Con fecha 28 de noviembre de 2024, los órganos gestores de dicho impuesto dictaron cuatro propuestas de liquidación, una por cada uno de los años referidos.

La propuesta de liquidación del año 2020 eliminó, por una parte, la deducción por descendientes de sus dos hijas, y por otra parte, la deducción por inversión en vivienda habitual.

La propuesta de liquidación del año 2021 también eliminó las dos deducciones. Es decir, por una parte, la deducción por descendientes de sus dos hijas, y por otra parte, la deducción por inversión en vivienda habitual.

La propuesta de liquidación del año 2022 eliminó la deducción por inversión en vivienda habitual.

Y la propuesta de liquidación del año 2023 también eliminó la deducción por inversión en vivienda habitual.

El interesado presentó alegaciones, frente a las cuatro propuestas, mediante sendos escritos, ambos de fecha 24 de febrero de 2025. En las alegaciones presentadas, el interesado desistía, para los años 2020 y 2021, de la aplicación de la deducción por descendientes, y solicitaba, para esos mismos años, la deducción por "Pensión Alimentos" por determinados importes. Por otra parte, solicitaba la admisión de las deducciones por inversión en vivienda en los cuatro años.

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

TERCERO.- El Director/a del Servicio de Gestión IRPF y Patrimonio, a la vista de las alegaciones presentadas, dictó, en fecha 19 de marzo de 2025, cuatro liquidaciones provisionales, una por cada uno de los años.

La liquidación provisional del año 2020 desestimó, tanto las alegaciones por la pensión de alimentos, como las de por deducción por inversión en vivienda habitual.

La liquidación provisional del año 2020 también desestimó ambas alegaciones. Es decir, tanto las alegaciones por la pensión de alimentos, como las de por deducción por inversión en vivienda habitual.

La liquidación provisional del año 2022 desestimó las alegaciones por deducción por inversión en vivienda habitual.

Y la liquidación provisional del año 2023 también desestimó las alegaciones por deducción por inversión en vivienda habitual.

No consta la interposición de recursos de reposición.

CUARTO.- Mediante escrito presentado en el Registro General Electrónico del Gobierno de Navarra de fecha 23 de junio de 2025, interpone el interesado reclamación económico-administrativa frente a las cuatro liquidaciones provisionales dictadas, solicitando el traslado del expediente.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 12 de agosto de 2025, se emite ofrecimiento para realizar el trámite de puesta de manifiesto del expediente al ahora ya reclamante, otorgándole un plazo de quince días a contar desde el siguiente al de recepción de la comunicación, notificación que tuvo lugar el 20 de agosto, compareciendo a dichos efectos el reclamante en fecha 22 de agosto.

El reclamante interpuso escrito de alegaciones en fecha 15 de septiembre de 2025, en el que formula las alegaciones oportunas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren los requisitos de competencia, legitimación y plazo para la admisión a trámite de la presente reclamación económico-administrativa, según lo dispuesto en los artículos 153 y siguientes de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones concordantes del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 13/2000, de 14

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión de actos en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 85/2018, de 17 de octubre.

SEGUNDO.- En su escrito de alegaciones de la reclamación, el reclamante realiza únicamente alegaciones relativas a la deducción por inversión en la vivienda habitual.

En relación con esta deducción, ya dijimos que las propuestas de liquidación dictadas por la sección gestora del IRPF en cada uno de los cuatro años, eliminaron la deducción.

Las propuestas le indicaban lo siguiente:

*"**La deducción de vivienda exige que la vivienda sea la residencia habitual del sujeto pasivo.***

*El Sr. AAA , de nacionalidad alemana, casado en régimen de participación con Dª BBB, adquirió para su comunidad el 25 de febrero de 2002 **la que fue su vivienda habitual hasta su divorcio**, financiada mediante préstamo y posterior novación del mismo.*

*La aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual **cuando ya no se reside en ella** es una excepción contemplada en la normativa de aplicación a las adquisiciones anteriores al 1 de enero de 2013.*

En efecto, en la Disposición transitoria decimoquinta del TRLFIRPF, se establece que se puede aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual: "En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial por la adquisición de la que fue, durante la vigencia del matrimonio, la vivienda habitual del sujeto pasivo y continúe teniendo tal condición para los hijos comunes y para el progenitor en cuya compañía queden, siempre que la vivienda hubiese sido adquirida antes del 1 de enero de 2013."

En este caso, al tratarse de hijos mayores de edad, no quedan en la compañía de la madre. Y es criterio de esta Sección que, en caso de hijos mayores de edad, no es aplicable la deducción por inversión en vivienda para el progenitor que abandona la misma". (el subrayado es nuestro)

En el segundo escrito de alegaciones presentado el 24 de febrero de 2025, el interesado alegaba que en la vivienda *"en la actualidad reside su ex mujer junto con los hijos cuando están con ella en vez de con el padre"*, extractaba una parte de un escrito de fecha 26.04.2023 del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra que versaba acerca del tema, y aportaba

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

diversa documentación para acreditar que su ex cónyuge había residido en la vivienda en los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

Las liquidaciones provisionales, por su parte, le indicaban que el inmueble no constituía *"la vivienda habitual de los hijos, que además son mayores de edad y, por tanto, no quedan a cargo de ninguno de los dos progenitores"*. Por ello, desestimaron las alegaciones en cada uno de los cuatro años.

TERCERO.- En su escrito de reclamación, el reclamante invoca una Resolución de este Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra. Así indica que:

*"Así, en su **resolución 169E/2023 de 25 de abril de 2023**, recaída en el expediente 0004-READ-2022-000100, en relación con el mismo obligado tributario y respecto de la misma regularización pero, respecto de otro ejercicio -2019-, **concluyó que la aplicación de la deducción que nos ocupa**, no requiere que los hijos del matrimonio continúen residiendo en la vivienda, siendo **suficiente al efecto que resida el excónyuge**.*

…

En la citada resolución, puede verse que el T.E.A.F. expresamente asienta el criterio según el cual, la deducción puede aplicarse si el excónyuge sigue manteniendo la vivienda como "vivienda habitual" aún cuando los hijos sean mayores de edad y, aún cuando no residieran en la misma".

En este sentido, la reclamación extracta parte del contenido de dicha resolución, que es a la aludíamos a que hacía referencia también el escrito de alegaciones presentado por el interesado frente a las propuestas de liquidación iniciales.

Pues bien, hemos de relatar tal resolución de este Tribunal.

Así, ese Tribunal dictó, en fecha 25 de abril de 2023, la resolución Nª 169E/2023, Nº Expediente: 0004-READ-2022-000100, *"en relación con la tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 2019"*, referida al mismo interesado don AAA.

Sobre este tema de la deducción por adquisición de vivienda habitual, creemos conveniente transcribir el fundamento de derecho cuarto de esa nuestra resolución. Así, indicaba lo siguiente:

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

"CUARTO.- Finalmente, en cuanto a la aplicación de la deducción por adquisición de vivienda habitual, ha de señalarse que la regulación de la citada deducción fue sustancialmente modificada por la Ley Foral 22/2012, de 26 de diciembre, de modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, restringiendo el acceso a la deducción en función de la renta que el sujeto pasivo obtuviera en el periodo impositivo, restricción que se ha venido manteniendo con diferente configuración hasta la definitiva derogación de la deducción a partir del ejercicio 2018. No obstante, la propia Ley Foral 22/2012 estableció un régimen transitorio según el cual los sujetos pasivos que antes de 1 de enero de 2013 hubieran adquirido o rehabilitado la vivienda habitual o hubieran satisfecho cantidades al promotor de la vivienda podrían seguir disfrutando del régimen de la deducción existente hasta el 31 de diciembre de 2012, entre otros, "en los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial por la adquisición de la que fue, durante la vigencia del matrimonio, la vivienda habitual del sujeto pasivo y continúe teniendo tal condición para los hijos comunes y para el progenitor en cuya compañía queden".

De acuerdo a los datos obrantes en el expediente, el ahora reclamante, casado en régimen de participación con doña BBB, adquirió, el 25 de febrero de 2002, una vivienda y plaza de garaje por un importe total de 345 581,96 euros, que habría de ser su vivienda habitual hasta la disolución de su matrimonio, documentada en escritura notarial de 20 de agosto de 2018. La adquisición de la vivienda se realizó con financiación ajena, mediante un préstamo hipotecario concedido al interesado por importe de 300 506,00 euros, que fue objeto, el 17 de julio de 2006, de una novación modificativa del plazo de amortización. De modo que, en la autoliquidación del año 2019, la base de la deducción sobre la que el interesado aplicó la deducción fue la suma de lo abonado en ese año en concepto de intereses y amortización (10 498,65 euros).

No habiéndose cuestionado que la vivienda sobre la que ahora se pretende fundamentar la deducción constituyó la residencia habitual del interesado con anterioridad al año 2013 y que se aplicaron las oportunas deducciones por inversión como consecuencia de su adquisición en dichos años, la controversia del caso se centra en el cumplimiento de que la vivienda habitual "continúe teniendo tal condición para los hijos comunes y para el progenitor en cuya compañía queden", requisito imprescindible para que el sujeto pasivo pueda seguir aplicando la deducción por vivienda habitual. Los órganos de gestión han rechazado la aplicación de la deducción en base, entre otras razones, en que siendo los hijos del interesado mayores de edad "no quedan en la compañía de la madre".

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

Y, a juicio de este Tribunal, el criterio adoptado por los órganos gestores relacionando el requisito de quedar "en compañía" con el hecho de que los hijos comunes sean menores de edad, resultaría correcto. Esta es la interpretación que se desprendería de las disposiciones del Código Civil, en la redacción aplicable al año 2019 (artículos 94, 96, 103 y 154), en las que las expresiones "tenerlos en su compañía" o "en cuya compañía queden", vienen referidas a hijos menores de edad no emancipados.

A esta misma conclusión llega el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en Sentencia de 6 de julio de 2022, en la que se dice: "el legislador fiscal no emplea el término cónyuge, sino progenitor, y la expresión en cuya compañía queden denota que la protección se dirige con carácter principal a los hijos menores de edad. Esta interpretación viene avalada por la redacción actual del artículo 96 Cc, en la redacción dada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, que reformó la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. En la nueva redacción del artículo 96 Cc la expresión en cuya compañía queden, se utiliza para el caso de hijos comunes menores de edad".

En el presente supuesto, siendo los descendientes del reclamante mayores de edad no se cumpliría, respecto a los mismos, el requisito previsto en la norma. Sentado lo anterior, otra cuestión que se plantea es si el sujeto pasivo podría aplicarse deducción por la vivienda que fue la residencia habitual de la familia, aunque únicamente mantuviera la condición de vivienda familiar para su ex cónyuge. A este tema ha dado respuesta la Dirección General de Tributos, en relación a la normativa estatal, de tenor similar a la foral, entre otras, en la consulta vinculante V3288-18, de 28 de diciembre, en la que se considera que "la finalidad de la norma es evitar la pérdida del derecho a deducir por inversión en vivienda habitual por parte de los contribuyentes que debían abandonar la vivienda familiar como consecuencia de nulidad, separación o divorcio, por haberse adjudicado el uso de la misma al otro cónyuge, cuando mantuviese su porcentaje de propiedad y siguieran haciendo frente a las obligaciones de pago que le correspondieran por los préstamos contratados para su adquisición", y con cita en la consulta V1994-08, de 30 de octubre, reconoce el derecho del cónyuge que abandono la vivienda a seguir practicando deducción por vivienda habitual al mantener "la vivienda tal condición para su ex cónyuge, aunque los hijos comunes dejen de residir en la vivienda".

Atendiendo a la citada doctrina administrativa, habrá de analizarse a continuación si la vivienda familiar constituyó la residencia habitual de la ex cónyuge del reclamante, entendiendo tal residencia como ocupación efectiva de la vivienda en el año 2019. Respecto a este asunto,

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

señala el interesado que la realidad de los hechos es que la vivienda fue habitada por su ex esposa, sin que en ningún momento fuera alquilado la totalidad del inmueble o parte del mismo, y muestra su disconformidad con la motivación recogida en la liquidación, al entender que las previsiones que sobre la vivienda habitual se recogían en la escritura notarial de divorcio no pueden ser causa para la desestimación de la deducción.

En el citado documento notarial de divorcio 20 de agosto de 2018 se acordaba, en cuanto a la atribución del uso de la vivienda (según traducción del apartado 7 aportado por el interesado), que la vivienda podría seguir siendo utilizada por la ex cónyuge del interesado hasta el día 31 de enero de 2019, fecha en la que "finaliza su derecho a usar el piso", con derecho a alquilar durante ese periodo habitaciones del inmueble. A partir del 1 de febrero de 2019 se modificaba el régimen de uso de la vivienda en el siguiente sentido: se facultaba a la ex cónyuge a alquilar el inmueble por entero (con reparto de los beneficios para ambos ex cónyuges), o bien, a mantener su residencia en la vivienda en cuestión, en cuyo caso debería abonar al interesado un importe de 300,00 euros al mes, en concepto de contribución de gastos soportados en relación a la vivienda.

Es decir, que a partir del 1 de febrero de 2019 la vivienda pudo haber sido objeto de arrendamiento o seguir siendo ocupada por la ex cónyuge previo pago de un abono mensual. Y, aparte de las manifestaciones del interesado indicando que la vivienda no fue arrendada, no se aporta ninguna documentación de la que pueda extraerse cuál fue su utilización ni a qué gastos de la vivienda se habrían aplicado, en su caso, los pagos de su ex cónyuge.

Por otro lado, obra en el expediente volante de convivencia expedido el 19 de enero de 2021 por el correspondiente departamento del Ayuntamiento de Sant Joan Despí (Barcelona), en el que se hace constar que los tres hijos del interesado aparecen inscritos junto a su madre, desde el 9 de diciembre de 2003, en la vivienda sita en aquella localidad. En referencia al empadronamiento en una vivienda ha de señalarse que no prueba de forma definitiva y concluyente la residencia de forma efectiva, sin perjuicio de que el mismo sí pueda ser considerado como un indicio más, que debería ser corroborado por otras pruebas.

Así pues, a la vista de la documentación aportada por el interesado no queda acreditado, a juicio de este Tribunal, que la ex cónyuge del interesado hubiera residido en el año 2019 en la vivienda en cuestión de manera efectiva y continuada. Y, dado que el artículo 106.1 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria establece que "tanto en el procedimiento de gestión, como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

probar los hechos normalmente constitutivos del mismo", no procede acceder a sus pretensiones". (el subrayado es nuestro y lo hemos realizado en la transcripción actual)

En esta resolución que dictamos en su día, el Tribunal compartía la doctrina realizada por la Dirección General de Tributos, en el sentido de reconocer el derecho del cónyuge que abandonó la vivienda a seguir practicando deducción por vivienda habitual al mantener la vivienda tal condición para su ex cónyuge, aunque los hijos comunes dejen de residir en la vivienda, y esta doctrina la seguimos compartiendo en la actualidad para este caso de la procedencia de la deducción en los años 2020 a 2023.

En tal resolución, sin embargo, respecto a si la vivienda era la residencia de su ex esposa, obrando en tal expediente volante de convivencia de los tres hijos junto a su madre, no quedaba acreditado que la ex cónyuge del interesado hubiera residido en el año 2019 en la vivienda en cuestión de manera efectiva y continuada. Y en consecuencia desestimó aquella reclamación.

En el caso actual, el reclamante, para acreditar que la ex cónyuge doña BBB residió en los años 2020 a 2023 en la vivienda, aportó en su fase de alegaciones y cita ahora los siguientes documentos:

"Justificantes de ratificación del domicilio BBB de la Agencia Tributaria para los años 2020, 2021, 2022 y 2023

Documento NIE de BBB con número YYY indicando residencia en Rampla …

Volante de empadronamiento de BBB que está empadronada en la vivienda en cuestión desde el 09.12.2023 (este volante ya se aportó en relación a la declaración de renta de 2019, se vuelve a aportar)

Certificado del presidente de la comunidad de propietarios confirmando que BBB reside en la vivienda en cuestión desde su construcción hasta el día de hoy

Facturas consumo agua de BBB en la vivienda en cuestión en periodo 2020 a 2023

Cartas de la Diputación de Barcelona en relación a documentos de pago a BBB a la dirección de la vivienda en cuestión años 2020 a 2024".

En la valoración de estas pruebas aportadas, consta que doña BBB ratificó, ante la Agencia Tributaria estatal, el domicilio de Rbla … del municipio Sant Joan Despí de Barcelona en la fecha de 29-04-2021, constando aviso de la propia Agencia Tributaria de haber sido ratificado correctamente el domicilio fiscal en su momento actual, y volvió a ratificar el mismo domicilio

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

en las fechas 12-04-2023 y 21-03-2024. En la medida que esta ratificación del domicilio fiscal en cada uno de los tres momentos en que se realizó, puede ser una prueba de cierta consistencia, vamos a ponerla en conexión con las otras pruebas aportadas.

El reclamante aporta 5 documentos de pago del Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona, en las fechas concordantes a que se refiere la presunta residencia en la vivienda y que fueron remitidas a la dirección de tal vivienda. Dichos justificantes permiten acreditar la titularidad de la vivienda, pero no la residencia en la misma, aunque son un elemento más para tratar de demostrar tal residencia.

Aporta asimismo certificado del presidente de la comunidad de propietarios de la finca en la que certifica que doña BBB ha estado residiendo y tiene su vivienda habitual en dicha finca desde el año 2002 hasta la actualidad.

Volante de empadronamiento aportado: como ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal y los Tribunales de Justicia en numerosas ocasiones, al empadronamiento en una vivienda ha de señalarse que no prueba de forma definitiva y concluyente la residencia de forma efectiva, sin perjuicio de que el mismo sí pueda ser considerado como un indicio más, que debería ser corroborado por otras pruebas.

Varias facturas de agua a nombre de doña BBB con fechas concordantes con los periodos analizados y en la dirección de la vivienda analizada. En este sentido puede entenderse que los consumos de periodo en metros cúbicos vienen a acreditar que la vivienda ha estado ocupada.

Certificado de registro de ciudadano de la Unión de fecha 6 de noviembre de 2007: acredita la inscripción en el Registro Central de Extranjeros constando la dirección en el domicilio que se trata de verificar.

Pues bien, analizadas las pruebas documentales aportadas, en cuya virtud doña BBB ratificó correctamente el domicilio fiscal ante la Agencia Tributaria estatal, consta empadronada en la vivienda descrita y aporta documentos que permite complementar el hecho de la residencia de forma efectiva, este Tribunal considera que doña BBB residió, a los efectos de la aplicación de la deducción aquí tratada, en la vivienda de Rampla …, de Sant Joan Despí de Barcelona en los años comprendidos entre 2020 y 2023.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal reconoce el derecho del cónyuge que abandonó la vivienda a seguir practicando deducción por vivienda habitual al mantener la vivienda tal condición para su ex cónyuge, aunque los hijos comunes dejen de residir en la vivienda, y

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

considera acreditada la residencia de forma efectiva de esta ex cónyuge en la vivienda en el periodo comprendido entre 2020 y 2023, por lo que hemos de estimar las alegaciones presentadas por el impuesto sobre la renta de las personas físicas de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, debiendo por ello la sección gestora del impuesto anular las liquidaciones giradas.

En consecuencia, este Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra resuelve estimar la reclamación económico-administrativa a que se refiere el presente expediente, ordenando la anulación de las liquidaciones provisionales por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a los años 2020, 2021, 2022 y 2023, todo ello de acuerdo con lo señalado en la fundamentación anterior.

Contra la presente Resolución podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Pamplona/Iruña en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de su notificación.

La difusión del texto de esta Resolución a personas no interesadas en el procedimiento en el que ha sido dictada sólo puede realizarse previa disociación de los datos personales que en la misma se contienen, que no podrán ser cedidos ni comunicados con finalidades contrarias a la legislación vigente.